

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE
Ciudad.-

**REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DE JUAN CLIMACO PAEZ FORERO CONTRA FERNANDO CORTES GUZMAN
Y ALBA LUZ CORTES GUZMAN RAD: 2016-162**

**ASUNTO : RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION
CONTRA AUTO QUE RECHAZA EL INCIDENTE DE NULIDAD.-**

JOSE RAUL GARCIA HERNANDEZ, mayor y vecino de esta ciudad, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.232.674 portador de la tarjeta profesional de abogado No. 39.154 del C.S.J., con correo electrónico jraulgarciah@hotmail.com de conformidad con el poder conferido por el señor **FERNANDO CORTES GUZMAN** y la señora **ALBA LUZ CORTES GUZMAN**, en su condición de demandados en el proceso de la referencia, con todo respeto concurro ante su despacho con el fin de manifestarle que interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia de fecha 13 de junio de 2022, por medio de la cual se rechaza y no se accede a la solicitud de nulidad planteada por los demandados a través de apoderado judicial, recurso que sustento en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO COMO FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

El Despacho rechaza el incidente de NULIDAD, por considerar que en el caso de la señora ALBA LUZ CORTES, la nulidad fue saneada al actuar en el proceso, por medio de apoderado ANDRES RAMOS GARCIA, a pesar que el curador ad-litem también la había advertido y la había solicitado y respecto al señor FERNANDO CORTES, por cuanto NO es parte en el proceso ejecutivo, adelantado a continuación del proceso verbal, de esta forma el despacho rechaza la nulidad planteada, indicando en su decisión:

".....El estudio de las causales de nulidad planteadas por los demandados, implica la verificación de la forma en que se notifican las providencias proferidas y la indebida representación de alguna de las partes dentro del proceso, sin embargo, se ha de indicar que anteriormente en el trámite de la ejecución, el curador ad litem de la demandada presento la misma causal por indebida notificación, prevista en el numeral 8º de artículo 133 *ibidem*. La cual fue analizada y decidida.

Asimismo, es de precisar que la ejecución de la condena impuesta en sentencia de primera instancia dentro del proceso declarativo fue promovida en contra de la demandada Alba Luz Cortes Guzmán y no contra el demandado Fernando Cortes Guzmán.

En el caso concreto, la nulidad se formuló con posterioridad a haberse dictado sentencia en el proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual instaurado por el señor Juan Clímaco Páez Forero en contra Fernando Cortés Guzmán y Alba Luz Cortés Guzmán, esto es el 27 de junio de 2018, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, dentro del mismo asunto, se adelantó la ejecución por la condena impuesta en la sentencia a favor del señor Juan Clímaco Páez Forero y en contra de Alba Luz Cortés Guzmán, siendo representada por Curador ad-litem, garantizando de esta manera el derecho de defensa a la demandada, quien dentro de la oportunidad legal formuló nulidad por indebida notificación de la demandada conforme al numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., la cual fue decidida en providencia de 9 de diciembre de 2021, siendo negada la misma.

En escrito de fecha 25 de noviembre de 2021, la demandada Alba Luz Cortés Guzmán confiere poder al abogado Andrey Gustavo Ramos García, sin que presentara solicitud alguna de nulidad y por auto de 30 de noviembre le fue reconocida personería al togado.

En consecuencia, lo procedente en este trámite de nulidad, de conformidad con el inciso final del artículo 135 del C.G.P., era rechazar de plano la solicitud de nulidad invocada, por cuanto se encontraba saneada por la afectada.

Del análisis de los argumentos expuestos por el incidentante, es preciso acotar, que al verificarse que la demandada compareció al proceso ejecutivo a través de apoderado judicial, sin hacer ningún tipo de reparo respecto la notificación de su poderdante e interponer nulidad por dicha causa, le fenecieron los términos judiciales otorgados.

Debe entonces entenderse que la nulidad planteada será negada, por configurarse la causal de saneamiento contemplada en el número 1º del artículo 136 del C.G.P., que expresa: "cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla." Resalta el Despacho

Las oportunidades procesales con las que contaba la demandada para surtir su reclamación era como excepción en la ejecución de la sentencia, actuar que no aconteció, por el contrario, dejó que se surtiera las siguientes actuaciones procesales, y radica por conducto de nuevo apoderado escrito de nulidad, casi seis (6) meses después de haber comparecido al proceso, con lo que provocó que se saneara la misma, pues el acto de conceder un mandato sin proponerla Contiguamente, se entiende convalidado de manera tácita lo ya actuado dentro del proceso.

En este orden de ideas, respecto a la demandada Alba Luz Cortés Guzmán, en el presente asunto operó el saneamiento de las causales deprecadas, por cuanto al concurrir al proceso por medio de apoderado judicial no propuso inmediatamente la solicitud de nulidad, sino que solo se supeditó a presentar poder, considerado como el primer acto procesal que habilita a la demandada la posibilidad de acudir al proceso.

Entre tanto, si bien el demandado Fernando Cortés Guzmán, fue condenado en la sentencia proferida dentro proceso verbal declarativo a pagar unas sumas de dinero por los daños y perjuicios ocasionados al señor Juan Clímaco Páez Forero, la ejecución de dicha sentencia no fue adelantada en su contra, razón por la cual la nulidad por indebida notificación no puede alegarse en la actuación de la acción ejecutiva, por estar formalmente clausurada, de suerte que el interesado tendrá que agotar el recurso de revisión, si fuere el caso.

Así las cosas, se habrá de rechazarse la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada....."

Respecto a las consideraciones del despacho, las mismas no se comparten por cuanto, como se ha indicado en el libelo de la solicitud, por un defecto procedimental absoluto, debido a que los demandados, no fueron notificados legalmente, YA QUE A LOS DEMANDADOS SE LES NOTIFICO EN FORMA IRREGULAR UN AUTO ADMISORIO DE DEMANDA, RESPECTO A PERSONA DIFERENTE A LA QUE CONFIRIÒ PODER, además, que la parte demandante, indicó una dirección diferente a la que tenían como lugar de residencia real los dos demandados.

Como en forma reiterada la Corte CONSTITUCIONAL, lo ha indicado: "...(i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido

proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.”

Como fundamento factico de los recursos impetrados, tenemos como:

1.- Se presentó y notificò la demanda, **citando los demandados para la notificación personal, notificándolos por aviso, y finalmente en el tràmite de la notificación al curador ad-liem** en el proceso inicial, proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, CON UN DEMANDANTE, DIFERENTE al que confirió poder, es así como la demanda se presenta teniendo como demandante al señor **JUAN CLIMACO PEREZ FORERO** y no en nombre de quien confirió poder para este proceso, como es el caso del señor **JUAN CLIMACO PAEZ FORERO**, quien el 7 de abril de 2016, confirió poder para adelantar PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL contra FERNANDO CORTES GUZMAN Y ALBA LUZ CORTES GUZMAN, por las lesiones que sufrió en el accidente de trànsito ocurrido el 20 de noviembre de 2011 en la calle 15 con carrera 3A-15 de Ibaguè. (sic) .

Es claro que desde la presentación de la demanda se inició el grave error en que se incurrió en este proceso, es decir, la génesis de la nulidad invocada; porque desde la presentación de ésta, quien funge como demandante es una persona totalmente diferente al verdadero demandante, eso es, que se instauró la demanda teniendo como demandante a un señor **JUAN CLIMACO PEREZ FORERO** que técnicamente no existe, cuando el que tenía que haber accionado era el verdadero demandante quien fue el que confirió el poder señor **JUAN CLIMACO PAEZ FORERO**, anomalía ésta, que por lo visto, nunca la tuvo en cuenta el despacho, para el momento de la admisión de esa demanda.

2.- La demanda en la que aparece como demandante **JUAN CLIMACO PEREZ FORERO**, siempre se refiere al señor **JUAN CLIMACO PEREZ FORERO**, **nunca al señor JUAN CLIMACO PAEZ FORERO**, no solo en el encabezamiento de la demanda, SINO en todo su contexto, desde que inicia hasta el fin de la misma; como en todos los hechos que la conforman, màs **NO** refiere a quien realmente había conferido poder, el Sr. **JUAN CLIMACO PAEZ FORERO**.

3.- Revisando todo el trámite procesal se aprecia que igualmente en el capítulo de las PRETENSIONES DE LA DEMANDA, se acciona a nombre del señor JUAN CLIMACO PEREZ FORERO como en la SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, màs **NO** a nombre de JUAN CLIMACO **PAEZ** FORERO; Hecho que se da por error procesal que ya se había mencionado en el punto 1 de este escrito.

4.- El despacho asume el conocimiento y por auto del 16 de junio de 2016, INADMITE la demanda por la ausencia del juramento estimatorio; por lo que el apoderado actor, SUBSANA la demanda el 24 de junio de 2016, igualmente dicha subsanación la hace a nombre del señor JUAN CLIMACO PEREZ FORERO, màs no a nombre de quien había dado poder, JUAN CLIMACO PAEZ FORERO, Haciendo más evidente este error procesal.

5.- Y por auto del 30 de junio de 2016, se ADMITE LA DEMANDA, presentada por el señor **JUAN CLIMACO PEREZ FORERO**.

6.- En estas condiciones, se hace notificación personal de la demanda y del auto admisorio de fecha 30 de junio de 2016 y es así como se envían comunicaciones,

o citaciones para notificación personal de los demandados, las cuales son enviadas ambas a la calle 15 No. 6-57 a los señores FERNANDO Y ALBA LUZ CORTES GUZMAN. Este hecho hay que decir, que esas direcciones que son aportadas por la parte demandante no son las direcciones donde se podían localizar a los demandados, pues el señor JUAN CLIMACO PAEZ FORERO si sabía con claridad y precisión donde era y cuál era la dirección donde mis mandantes vivían y se podían localizar, porque él mismo los visitó en algunas oportunidades, dejando claro que el demandante nunca quiso suministrar las direcciones correctas donde se podían localizar, hecho que se puede probar con los testimonios solicitados como prueba testimonial del incidente de nulidad que nos ocupa.

7.- Igualmente se hace la NOTIFICACION POR AVISO en nombre del mismo JUAN CLIMACO PEREZ FORERO, notificación por demás viciada por no cumplir con los requisitos del art. 292 y 293 del C.G.P., como se indicó en el incidente.

8.- Finalmente la demanda se notifica al CURADOR AD-LITEM, en la misma condiciones, es decir teniendo como demandante a JUAN CLIMACO **PEREZ** FORERO, no a JUAN CLIMACO **PAEZ** FORERO, quien dio poder; y en esas condiciones el CURADOR AD-LIEM contesta la demanda, teniendo como demandante a otro persona diferente a quien diò poder.

Señor Juez, es claro que el error cometido al impetrar la demanda generó un número de anomalías procesales y esta fue una de ellas, porque el curador al momento de contestar la demanda como consecuencia del yerro jurídico se pronunció bajo el entendido que el demandante era el señor JUAN CLIMACO PEREZ FORERO pues así aparecía en la demanda y no del verdadero demandante JUAN CLIMACO PAEZ FORERO.

9.- Pero lo más grave, esta última notificación; la del curador ad-litem, SE HIZO DESCONOCIENDO LA ADVERTENCIA QUE HIZO LA SEÑORA JUEZ, cuando advirtió semejante error en el nombre del demandante, y dispuso por auto del 7 de septiembre de 2017, que se aclarara el auto admisorio de la demanda:

".... Se encuentra el presente proceso pendiente de adelantar el emplazamiento de los demandados, sin embargo al realizar un estudio detallado a la actuación se encuentra que la demanda mencionò al actor como **JUAN CLIMACO PEREZ FORERO** cuando según la nota de presentación personal del poder se determina que el apellido correcto es **PAEZ** y no como se reseñò en la demanda, lo cual generò que el auto admisorio de la demanda incurriera en idéntico error.

Por consiguiente a efectos de evitar futuras nulidades se procede a ejercer control de legalidad en la presente audiencia, aclarando para ello el auto admisorio de la demanda en el sentido de especificar que el nombre y apellidos del demandante es **JUAN CLIMACO PAEZ FORERO**.

En consecuencia al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda se incluirà el presente auto....."

10.- No se le notificó al curador ad-litem los dos autos, el admisorio de fecha 30 de junio de 2016 y el auto aclaratorio del 7 de septiembre de 2017, sino solo el del 30 de junio/2016, es decir el auto admisorio, apareciendo como demandante JUAN CLIMACO PEREZ FORERO, y así el curador ad-litem, CONTESTÒ la demanda, siempre teniendo como demandante a **JUAN CLIMACO PEREZ**

FORERO, màs **NO** al Sr. JUAN CLIMACO **PAEZ** FORERO, lo cual se aprecia en todo el contenido de su contestaci3n.

11.- De otra parte, la parte actora tenia pleno conocimiento que los demandados **NO RESIDIAN** en los consultorios que existen en el inmueble de la calle avenida 15 No. 6-57, pues allì funcionan unos consultorios, entre ellos el del odont3logo Dr. ALVARO CORTES GUZMAN; el se1or JUAN CLIMACO PAEZ, sabia y habia acudido a las residencias de los demandados, ubicadas en el caso del se1or FERNANDO CORETS en los MULTIFAMILIARES EL JORDAN BLOQUE 31 APTO 203 de Ibaguè, y la se1ora ALBA LUZ CORTES GUZMAN en la calle 57 No. 4A- 56 manzana D casa 15 ETAPA 2 CONJUNTO CERRADO TORREON DE PIEDRA PINTADA de Ibaguè.

12.- De esta forma los demandados, no pudieron tener oportunidad de hacer uso de su derecho de defensa y de contradicci3n.

13.- Se1or Juez, la oportunidad para probar la nulidad invocada era el incidente de nulidad propuesto, el cual, como ya se dijo se podrì invocar incluso hasta la diligencia de entrega, es decir, en forma posterior a la sentencia(inciso 2 del Art: 134 del C.G.P.), tal como lo estamos haciendo, y la prueba de la indebida notificaci3n se podrì demostrar con las pruebas solicitadas en el capìtulo de pruebas del incidente que nos ocupa, especialmente con la prueba testimonial porque el demandante si sabia donde vivian o donde podian ser localizados los demandados.

14.- Se1or Juez, tambièn es argumento valedero de esta nulidad impetrada (INDEBIDA NOTIFICACION DE LOS DEMANDADOS) la inobservancia que tuvo el apoderado demandante frente a la carga que le impuso su se1oria en auto de fecha 26 de mayo de 2017, cuando lo requiere para que manifieste si lo pretendido es el emplazamiento de los demandados y de ser asì hacer la solicitud con el lleno de los requisitos de ley (artìculo 292 y 293). Se1oria es evidente que lo que el despacho requiri3 fue que hiciera las respectivas manifestaciones como lo disponen dichas normas, esto es, manifestar bajo la gravedad de juramento que se entendia prestado con la presentaci3n del escrito que se desconocia otro lugar donde se podian localizar los demandados, o donde vivian o donde trabajaban, y que por tal desconocimiento solicitaba el emplazamiento, carga procesal que no cumpli3, pues ni siquiera adujo las constancias de la empresa de correo, donde manifestaron que los demandados no habitan en el lugar, es decir, en la direcci3n aportada por el demandante en la demanda, y que un se1or que los atendió manifest3 que no tenia contacto con ellos.

15.- Se1or Juez, es evidente que con las constancias dadas por la empresa de correo encargada de los envios quej3 claro que los demandados no habitan o no se localizan en la direcci3n aportada por el demandante en la demanda, e igualmente que en ningùn momento se rehusaron a recibir la citaci3n para notificaci3n personal y la notificaci3n por aviso, como lo quiso hacer ver el apoderado demandante en la solicitud de emplazamiento cuando dijo textualmente en escrito recibido por su despacho el dìa 25 de mayo de 2017, obrante a folio 72, que dice lo siguiente: " que el suscrito procedió a notificar a los demandados personalmente y fue recepcionada segùn folios 38 y 42 y la notificaci3n por aviso fue enviada a la misma direcci3n porque como informa el notificador se rehusaron a recibirla, motivo por el cual solicito sea designado Curador..." .

16.- Si observamos los mentados folios en ningún aparte aparece constancia que se hubiese rehusado a recibir, porque lo que sí es claro es que la constancia de la empresa de correos encargada de esos envíos certificó que los demandados no habitan en esa dirección y que la persona que los atendió manifestó que no tenía contacto con ellos, posición totalmente diferente a la que informó la parte demandante cuando afirma que se rehusaron a recibir.

17.- En este punto entraré a visualizar el hecho más grave donde se configura la nulidad planteada de indebida notificación de los demandados y está establecida en la notificación del curador ad-litem designado Dr. Luis Eduardo Muñoz Urueña, lo cual se hizo el pasado 6 de febrero de 2018, como consta en el acta obrante a folio 112 y donde se puede ver que tan solo se le notificó al Curador el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de junio de 2016 y no el aclaratorio del nombre del demandante de fecha 7 de septiembre de 2017, circunstancia de hecho que generó, al no haberse notificado el auto aclaratorio, que el curador en su contestación informara que el demandante es JUAN CLIMACO PEREZ FORERO, específicamente en el capítulo de identificación de la partes del proceso y en el capítulo de pretensiones, donde dice equivocadamente que se trata de una acción promovida por el señor JUAN CLIMACO PEREZ FORERO, dándose así la causal de nulidad de la indebida notificación a los demandados, situación procesal que invalida las demás actuaciones surtidas a partir de esa fecha (6 de febrero de 2018) fecha de notificación del Curador.

18.- Mediante auto de marzo 9 de 2018 el despacho establece que vencido el termino del traslado dado al curador, éste contesto la demanda sin proponer excepciones de ninguna índole.

Señoría es claro que al no haberse notificado el auto de fecha 7 de septiembre de 2017 al curador, éste no se enteró de la corrección del nombre del demandante y muy seguramente por esta anomalía el curador no propuso las excepciones pertinentes como inepta demanda o hubiese planteado la nulidad por indebida notificación; vulnerando así los derechos a la defensa y al debido proceso de los demandados, ambos derechos fundamentales contenidos en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Señoría, es evidente que ante tan crasos errores procesales y procurando salvaguardar el debido proceso, como se hizo ver por parte del despacho en auto del 7 de septiembre de 2017, se debe de decretar la nulidad invocada por estar dados los presupuesto para ordenarla.-

Es de indicar que no es necesario que los procesos hayan terminado, por cuanto finalmente, en la actualidad se encuentra terminado solo el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, y el proceso ejecutivo adelantado seguidamente NO, este ejecutivo está vigente, se encuentra en desarrollo, y el hecho que el señor FERNANDO CORTES GUZMAN, no haya sido demandado en él, no quiere decir que no se pueda defender, alegando la NULIDAD, como se ha hecho ahora, por cuanto existe el escenario, en el cual se puede discutir lo pertinente, relacionado con la violación de tan importante derecho, como es el derecho a ser legalmente notificado, para así poder conocer del proceso y poder defenderse en él, como toda persona tiene derecho, a ser oído y si es el caso ser vencido.

Señor Juez, hay que tener en cuenta que existen dos clases de nulidades, las llamadas relativas y las absolutas, las primeras en su condición de accesorias

son saneables, de ahí que la norma establece que si no son invocadas se sanean en el tiempo con las actuaciones posteriores del afectado; y las absolutas son aquellas nulidades que no pueden ser, de ninguna forma, saneables.

En nuestro caso la indebida notificación, se considera una NULIDAD ABSOLUTA, por ser violatoria al debido proceso y al derecho a la defensa, confirmando así lo llamado por la Corte como UN DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO.

Por todo lo anterior y bajo el entendido que se probó la causal de nulidad invocada como lo fue la indebida notificación de los demandados dentro del proceso verbal declarativo de la referencia es que le solicito al señor Juez se sirva revocar el auto de fecha 13 de junio de 2022, en virtud del cual se negó la nulidad impetrada y como consecuencia se ordene la nulidad de todo lo actuado incluso a partir del auto admisorio de demanda de fecha 30 de junio de 2016, toda vez que la demanda por estar presentada de manera incorrecta debió ser inadmitida porque como se analizó existían dos circunstancias que impedían su admisión; la primera porque la acción se inició con una persona diferente al demandante esto es, que se inició a nombre de un demandante **JUAN CLIMACO PEREZ FORERO**, más **NO** por el Sr. JUAN CLIMACO PAEZ FORERO, que era el verdadero demandante; y la otra circunstancia consistente en que se tenía que haber notificado junto con el auto admisorio el auto aclaratorio de la corrección del nombre del demandante, esto no se hizo, porque si bien es cierto que esa situación de la corrección del nombre del demandante se trató de subsanar mediante auto aclaratorio del 7 de septiembre de 2017, dicha providencia tenía que haberse notificado a los demandados y el despacho no lo hizo, pues tan solo se notificó el auto admisorio al Curador designado, quedando así los demandados notificados en indebida forma, dándose así la causal de nulidad invocada; Además porque la dirección suministrada en la demanda para recibir notificaciones judiciales los demandados no era correcta, toda vez que allí ni habitan, ni residen, ni trabajan, porque la dirección correcta donde se podían localizar a los demandados si la conocía el demandante, tan es así que la aportó en el libelo de demanda ejecutiva, en el capítulo de notificaciones, la cual corresponde a la Calle 57 No. 4A-56 Conjunto Cerrado Torreón de Piedra Pintada, manzana D casa 15 de Ibagué.

NOTIFICACIONES: Las recibiré en la calle 14 A No. 2A-04 of. 409 edificio Bancolombia de Ibagué, celular 3153190857 correo electrónico jraulgarciah@hotmail.com

Respetuosamente,



JOSE RAUL GARCIA HERNANDEZ
C.C.No. 14.232.674 de Ibagué
T.P. No. 39.154 del C.S.J.

RAD:2016-162 PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE JUAN CLIMACO PAEZ FORERO CONTRA FERNANDO CORTES GUZMAN Y ALBA LUZ CORTES GUZMAN. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO QUE RECHAZA EL INCIDENTE DE NULIDAD

José Raúl García Hernández <jraulgarciah@hotmail.com>

Vie 17/06/2022 3:47 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06ccctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Favor acusar recibo

Obtener [Outlook para Android](#)